

**EXP. No. 2007/2010-E1**

Guadalajara, Jalisco; 18 dieciocho de diciembre de 2014  
dos mil catorce. -----

**VISTOS** los autos para resolver el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 350/2014 y su adhesivo relacionado con el juicio de amparo directo 349/2014, se dicta LAUDO. -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha ocho de marzo de dos mil diez, \*\*\*\*\* compareció ante este Tribunal a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco la reinstalación en el puesto de abogado, entre otras prestaciones de índole laboral. -

Por auto de fecha diecisiete del mes y año en cita, se previno al demandante para que subsane las deficiencias de su demanda y el veintisiete de abril, se ordenó el respectivo emplazamiento, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

**2.-** Así, el día veinticinco de junio de ese año, se verificó la audiencia trifásica; en conciliación las partes argumentaron su imposibilidad de negociar el asunto; en demanda y excepciones, el accionante aclaró y ratificó su escrito inicial, otorgándose a su contraparte el término legal para que se pronunciara al respecto, lo que hizo oportunamente, continuándose con el desahogo de la audiencia el siete de abril de dos mil once, donde el patrón ratificó su contestación, haciendo manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en ofrecimiento y admisión de pruebas se exhibieron los elementos de convicción, admitiéndose los ajustados a derecho el trece de julio del año dos mil doce. -----

Desahogado el procedimiento en todas sus fases, el catorce de septiembre de dos mil doce, se cerró el periodo de instrucción, dictándose laudo el día cinco de febrero de dos mil trece. -----

**3.-** Las partes, inconformes con el fallo definitivo, solicitaron la protección constitucional, misma que les fue concedida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, para los siguientes efectos: -----

Al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que se resuelva el pago de horas extras del período comprendido entre el dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; reiterando el resto de lo decidido que no fue materia de concesión del amparo. -----

Al actor \*\*\*\*\* se le concedió el amparo y protección de la justicia federal para que se condene al pago de prima vacacional y vacaciones correspondientes a dos mil siete y dos mil ocho; se prescinda del razonamiento de que los hechos vinculados con el reclamo del bono del día del servidor público resultan oscuros y resuelva nuevamente como en derecho corresponda; reiterando el resto de lo decidido en el laudo. - - - - -

En ese sentido, se emite Laudo: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad del actor \*\*\*\*\* , quedó acreditada con la confesión ficta de la demandada, al reconoce que dicha persona laboró para el ente demandado, de ahí que corre a su favor la presunción de la existencia de la relación de servicio público en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, con la carta poder que glosa a foja 5 cinco, se demostró la personalidad de los apoderados del accionante. Por su parte, los comparecientes del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, evidenciaron su representatividad con las copias certificadas de la constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes y testimonio público 12,187 doce mil ciento ochenta y siete, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- El impetrante hace la siguiente narración de: - - - - -

**“...HECHOS:**

1.- El 16 de Septiembre de 2007 nuestro representado ingreso a prestar sus servicios con los demandados, como abogado ingresaba a laborar a las 9:00 horas y salía a las 17:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana descansando los sábados y domingos, percibiendo a últimas fechas como salario la cantidad de \$ \*\*\*\*\* M.N.) mensuales. Cabe señalar que cuando inicio la relación de trabajo entre nuestro representado y la fuente de trabajo hoy demandada, nuestro representado firmo un Contrato Individual de trabajo por tiempo indefinido, del cual omitieron proporcionarle copia, por lo cual bajo protesta de decir verdad manifestamos que nuestra poderdante carece de dicho documento.

2.- En las condiciones que previamente describimos en los puntos que anteceden, se llevo a efecto la relación laboral entre nuestro representado y la patronal, sin alteración aparente de ninguna índole; existiendo cordialidad y respeto, y que siempre demostró nuestro representado eficiencia y responsabilidad en el desempeño de sus actividades, siempre bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica del Sindico del Ayuntamiento de Tonalá, prestado sus servicios ya descritos en la finca marcada con el numero 21 de calle Hidalgo en Tonalá; Jalisco.

3.- No obstante lo anterior nuestro representado en el día 5 de enero se presento a laborar normalmente y es el caso que se le informó que por cambio de administración desde esos momentos se encontraba despedido por órdenes del Lic. \*\*\*\*\* debía de presentarse ante la Dirección de Administración y Desarrollo Humano de la fuente de trabajo hoy demandada y en ese lugar Lic. \*\*\*\*\* le manifestó que estaba despedido y esto paso ante la presencia de varios testigos, y siendo aproximadamente las 12:00 horas del día que se menciona en la entrada de las oficinas le manifestó que ya no necesitaba mas de sus servicios que desde esos momentos estaba despedido, entonces nuestro representado le pregunto la razón de tal despido y el que contesto que eran ordenes del Sindico del ayuntamiento, que si no entendía que estaba despedido. Y que era mejor que no buscara problemas, que el tribunal apoyaba a la fuente de trabajo en su decisión que mejor se retirara, (sic)

En razón de lo anteriormente descrito, y ante el evidente despido injustificado, es que acudimos en tiempo y forma ante esta instancia del trabajo, solicitando que previos los tramites de ley, se condene a los demandados al cumplimiento de las reclamaciones que formulamos a favor de nuestro representado en este escrito inicial de demanda, por asistirle la razón y el derecho para así hacerlo...”

IV.- Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco dio contestación: - - - - -

**“... A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

**Al punto número 1.-** Se contesta que es cierto lo manifestado por el trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado Ayuntamiento Constitucional De Tonalá; Jalisco, en la fecha que indica con las actividades que señala en su escrito inicial de demanda bajo una carga horaria de 40 horas por semana los días lunes a viernes, descansado los días sábado y domingo de cada semana, con el nombramiento y adscripción que indica esto bajo nombramiento de Supernumerario por tiempo determinado, con fecha de vencimiento del día 31 de diciembre del año 2009.

**Al punto número 2).-** Se contesta que es cierto.

**Al punto número 3).-** Se contesta que es totalmente falso este punto de hechos ya que los diálogos que señala en este puntos (sic) de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que se señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009 le había fenecido su contrato por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya le había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 05 de enero del año 2010 nunca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional alguno por que el mismo con lo confiesa el mismo(sic) su nombramiento fue por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numeral 22 fracción III de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco, respecto de que no se instauro el procedimiento respecto al artículo 22 de la ley de los servidores públicos es por la simple y sencilla razón que nunca se le despido (sic)ni justificadamente ni injustificadamente ya que simplemente le feneció el nombramiento para el cual fue contratado, por lo cual resulta falso que incumpliera mi representada por lo marcado por el artículo 23 de la ley de la materia por las razones expuesta en líneas anteriores, por lo ya manifestado es totalmente falso en este punto dos

de hechos que contesto. Por lo que nunca pudo haber existió dicho despido de ahí que el actor es doloso en su actuar en señalar los actos o hechos que manifiesta. Por lo cual al vencimiento de su nombramiento la entidad pública que represento no está obligada a renovar de nueva cuenta el nombramiento de dicho actor, por lo cual no hay responsabilidad de parte de esta entidad para con el actor de este juicio.

Resulta falso lo manifestado por el hoy actor ya que al mismo no se le despido ni justificadamente ni injustificadamente, por tal motivo se deberá de absolver a mi representada de las prestaciones que reclama la hoy actora.

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que se funda su demanda son oscuros e imprecisos...”

**V.-** La litis consiste en determinar si como lo afirma el actor \*\*\*\*\* , el 8 ocho de enero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 9:15 nueve horas con quince minutos, en la entrada a las oficinas, Bernardo Jáuregui Valdivia, le dijo que por cambio de la administración se encontraba despedido, siéndole impedido el ingreso a su lugar de trabajo, tal como lo refiere en su ampliación de demanda (f. 35 treinta y cinco); o bien, si como lo aduce su contraparte, niega el despido alegado, argumentando que el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, feneció su nombramiento que por tiempo determinado y con carácter supernumerario le fue conferido.- - - -

En ese sentido, de conformidad a lo establecido por el artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, se otorga la carga probatoria al patrón para que acredite que el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, concluyó la relación laboral en términos de la fracción III, del numeral 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Al efecto, se analiza el material probatorio admitido a la demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el siguiente orden: - - - - -

En relación al nombramiento de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, expedido al demandante como **especialista**, benefician para acreditar que el actor fue contratado para ello, por tiempo determinado, con carácter supernumerario, vigente al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, lo

anterior pese a que el trabajador en los hechos de su demanda dijo tener el puesto de abogado, toda vez que con el documento en mención y los recibos de pago exhibidos por el accionante (documental V), se arriba a la conclusión que \*\*\*\*\* tenía el conocimiento de que su nombramiento era de especialista, pues de los citados recibos se advierte que **su pago lo obtuvo como tal** firmando de conformidad; de ahí que el nombramiento aludido surte efectos probatorios plenos para evidenciar que el trabajador fue empleado temporalmente como especialista hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, aunado que el demandante **no objetó el nombramiento y recibos en cuanto a su autenticidad o aportó medio de prueba para desvirtuar el mismo.** - - - - -

La confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , desahogada el 17 diecisiete de agosto de 2011 dos mil once (f. 107 ciento siete), no perjudica ni beneficia a la fuente demandada, pues no obstante el absolvente no reconoció el nombramiento de especialista – acompañado como documental 8 (ocho)-, tal manifestación se contrapone con el recibo de nómina 212607 que él mismo exhibió en copia simple y su contraparte en original, correspondiente a la última quincena de diciembre de 2009 dos mil nueve, pues dicho documento escudriña que el trabajador tenía el puesto de especialista, efectivo al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, lo que constituyen eficacia demostrativa. - - - - -

Sobre el tópico tiene aplicación la tesis con datos de localización: - - - - -

Novena Época  
 Registro: 190533  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XIII, Enero de 2001  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: III.1o.T.63 L  
 Página: 1695

**“CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido

de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente.

Tampoco favorecen las documentales consistentes en los oficios DRH/1674/09, DRH/7469/09, mediante los cuales se informa la autorización del periodo vacacional a favor del actor, correspondientes a la anualidad 2009 dos mil nueve, ya que en ellos no se aprecia que el actor fuera contratado temporalmente.

Ante el desistimiento de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* el día 01 uno de septiembre de 2011 dos mil once, no le beneficia tal probanza. - - -

Finalmente, la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, trae beneficio, en virtud que en autos consta presunción legal a su favor para acreditar que el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, concluyó la relación laboral en términos de la fracción II del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

Ahora bien, en consideración que el actor se dice despedido el 8 ocho de enero de 2010 dos mil diez, esto es, posterior a la fecha en que concluyó la relación laboral por vencimiento de contrato, para no dejarle en estado de indefensión, se da la carga procesal al impetrante para que pruebe que continuó laborando hasta la fecha que fija. - - - - -

La confesional a cargo del Síndico Municipal de Tonalá, Jalisco, no favorecen al trabajador para acreditar el debito procesal impuesto, pues si bien se le declaró **CONFESO** en relación a que dio la orden para que despidieran al accionante, no es dable tomarla en consideración para acreditar el despido alegado, al no ser un hecho imputado al mismo, dado que de los narrados en la demanda y ampliación, no hace mención a que dicha persona diera ese mandato. - - - - -

Tampoco favorece la confesión de \*\*\*\*\* –persona a quien le imputa el despido-, de fecha 8 ocho de septiembre de 2011 dos mil once, en razón que negó el despido alegado. - - - - -

La inspección ocular, desahogada el 14 catorce de septiembre del año pasado, no acarrea beneficio para probar que el actor continuó laborando hasta el 8 ocho de enero de 2010 dos mil diez, pues a pesar de que se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos por la falta de exhibición del nombramiento indefinido que el accionante dijo tener, tal presunción se contrapone con la documental 8, aportada por la demandada, consistente en el nombramiento de especialista por tiempo determinado otorgado al demandante. - - - - -

En relación a la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no favorece, en razón que como se desprende a fojas 134 ciento treinta y cuatro y 141 ciento cuarenta y uno, se declaró por perdido el derecho a su evacuación. -----  
-----

El oficio DRL/0750/2007, mediante el cual se informa que a partir del 01 uno de octubre de 2007 dos mil siete, se asignó al trabajador actor como asesor de la sindicatura, ello no le favorece porque como ha quedado probado con otros documentos, el demandante en el mes de marzo de 2009 dos mil nueve fue contratado como especialista. -----

Por último, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, tampoco no le beneficia, toda vez que de autos se desprende que el actor fue contratado por tiempo determinado. - -

En relatadas condiciones, analizado en su conjunto el material probatorio allegado por las partes, tenemos que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con el original del nombramiento de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve y los recibos de nómina correspondientes a dicha anualidad, expedidos a favor del accionante, acreditó que éste fue contratado como especialista por tiempo determinado y vigente hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año en que se suscribió el documento; de ahí, que la relación laboral existente entre el demandante y el ayuntamiento demandado obedeció al mismo, atento a la Jurisprudencia visible en la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte Suprema Corte de justicia del a Nación, Tesis: 119, Página: 82, bajo el rubro:-----

**“CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.** Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el ultimo substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados”.-----

Sin que el demandante, desvirtuara el sustento de la defensa de su contraria, así como el que continuara laborando hasta 8 ocho de enero de 2010 dos mil diez. -----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, al pago de **salarios vencidos y vacaciones** que se generen del 8 ocho de enero de 2010 dos mil diez y hasta la conclusión del presente conflicto. -----

Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de 90 noventa días por concepto de indemnización constitucional, por no prosperar la acción de reinstalación. -----

**VII.-** Tocante al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** que solicita el trabajador por todo el tiempo que duró la relación labora, 16 dieciséis de septiembre de 2007 dos mil siete (ingreso) al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 (conclusión del nombramiento), la demandada contestó que tales prestaciones le fueron concedidas y pagadas, oponiendo la excepción de prescripción. - - - - -

En torno a la excepción de prescripción, atento a la SENTENCIA DE AMPARO 349/2014 y su adhesivo 350/2014, el computó correspondiente debe realizarse en términos de lo previsto por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En efecto, las vacaciones y la prima vacacional, conforme lo establece el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, deben otorgarse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo prescriptivo para reclamar el pago correspondiente, nace a partir de que fenece el derecho a disfrutar de esas prestaciones, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible y no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional, en razón de que el patrón cuenta con seis meses para concederlas a sus empleados y en tanto no se agote dicho plazo, no se da el incumplimiento de esa obligación. - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 199519

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 1/97

Página: 199

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el

período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Asimismo, por las razones que le informan, es aplicable la Jurisprudencia que dice: - - - - -

Época: Décima Época  
Registro: 2003434  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.)  
Página: 1981

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior

a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que, si se opuso la excepción de prescripción respecto de esa prestación, en lo que trasciende, debió señalarse y acreditarse los días en los que en dicha dependencia se autorizaron los periodos vacacionales respectivos y, si no se especifica, el término prescriptivo inicia concluido el periodo para otorgarlos. -----

Por lo tanto, en el caso concreto, debe computarse a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, pues es la que sirve de base para establecer cuándo se generó el derecho a gozar de esa prestación, así como para el pago de la prima vacacional correspondiente. -----

Entonces, si el servidor público fue contratado el dieciséis de septiembre de dos mil siete, el derecho para disfrutar de las vacaciones que le correspondieron por ese año, inició el dieciséis de septiembre de dos mil ocho y concluyó en seis meses, esto es, el quince de marzo de dos mil nueve, por lo que el término prescriptivo para exigir su pago empezó a partir del dieciséis de marzo inmediato siguiente y feneció el quince de marzo de dos mil diez y así sucesivamente por cada año de servicio. -----

En ese orden, la acción de pago de las vacaciones y la prima vacacional de dos mil ocho, prescribió el quince de marzo de dos mil once, en tanto que respecto de la acción de la acción de dos mil nueve, el término prescriptivo para reclamar el pago de esas prestaciones, transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y hasta el treinta de diciembre de dos mil diez, pues la fecha que sirve de base es la de la separación del empleo, que es cuando se hace exigible la obligación del pago proporcional a los días laborados en dicho año. -----

Época: Novena Época  
Registro: 204192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo II, Octubre de 1995  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: II.1o.C.T. J/2  
 Página: 397

**PRESCRIPCIÓN. VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. TERMINO PARA RECLAMAR EL PAGO DE. (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL).** En las demandas laborales, los trabajadores comúnmente exigen el pago de distintas prestaciones, cuando el nexo de trabajo está vigente, o si se da el rompimiento del mismo, pero de cualquier forma debe ser en cuanto a conceptos ya generados pero no satisfechos, y no de los futuros, pues de éstos aún no surge ninguna obligación. En el primer supuesto, nace el derecho a reclamar el pago, en tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, una vez transcurrido el período correspondiente. Empero, no sucede lo mismo ante la terminación del vínculo, pues entonces la obligación será exigible, a partir del día siguiente y hasta un año después, atento a lo dispuesto en el artículo 516 de la ley obrera aplicada supletoriamente, porque el numeral 82 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, vinculado con la prescripción, no señala a partir de qué momento se hace exigible. Además, si el patrón formula la excepción de prescripción, el año contará retroactivamente de la fecha que para el trabajador nace el derecho de reclamar el cumplimiento. .

Por ende y **siguiendo los lineamientos de la sentencia de amparo 349/014 y su adhesivo relacionado con el amparo directo 350/2014**, no está prescrita la acción respecto de las vacaciones y su prima, correspondientes a dos mil siete y dos mil ocho, así como la entidad pública demandada **no demostró** haber cubierto esas prestaciones, pues omitió ofrecer prueba alguna al respecto. -----

Por lo que ve al aguinaldo, de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara procedente la excepción de prescripción computados un año anterior a aquel en que se presentó la demanda. -----

En ese sentido, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, compete a la entidad demandada acreditar el pago correspondiente a vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil siete y dos mil ocho y proporcional al

os mil nueve, así como el aguinaldo del 8 ocho de marzo al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve. -----

Los recibos de pago que presenta bajo documentales 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete, le benefician para acreditar la entrega de aguinaldo y prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, por las cantidades que se desprenden de los número 212607 y 212995. -----

La confesional a cargo de \*\*\*\*\*, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2011 dos mil once, no favorece porque el absolvente negó su pago. -----

Bajo esa prospectiva, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a pagar al actor vacaciones del dieciséis de septiembre (fecha de ingreso) a diciembre de dos mil siete, año dos mil ocho y del mes de enero al treinta y uno de diciembre de diciembre de dos mil nueve. Se **CONDENA** al pago de prima vacacional del dieciséis de septiembre (fecha de ingreso) a diciembre de dos mil siete y lo proporcional al año dos mil ocho.

Se **ABSUELVE** a la demandada al pago de prima vacacional y aguinaldo de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Se **ABSUELVE** al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto de las que se sigan generando hasta la conclusión del asunto. -----

**VIII.-** En ampliación de demanda, bajo inciso F), el actor ante la falta de entrega del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, requiere su pago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Por su parte, la demandada negó acción y derecho para su entrega, en vista que al trabajador se le cubrió en su oportunidad el mismo, agregando que no tiene derecho a su pago, porque su nombramiento feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. -----

De lo copiado, se aprecia que la demandada, no obstante indica que no procede esa prestación porque le fue cubierta, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la entidad demandada deberá acreditar su pago; sin embargo y como se ha venido reiterando, ante la falta de pruebas ofrecidas por su parte, existe la presunción de lo alegado por la trabajadora, por ende, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar el **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, dieciséis de septiembre de dos mil siete (ingreso) al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (conclusión de nombramiento). Lo anterior de conformidad a lo

establecido por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé. - - - - -

**Se ordena girar OFICIO al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco para que informe el monto a que asciende el bono del servidor público correspondiente al puesto que ostenta el trabajador actor, a fin de tener los elementos necesarios para determinar la cantidad líquida en la etapa de ejecución del presente laudo. - - - - -**

IX.- Bajo inciso G), el actor pide las aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco desde el mes de septiembre de 2007 dos mil siete hasta la conclusión del asunto. Al respecto, la demandada señaló que carece de acción y derecho para reclamarse las mismas, toda vez que el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, excluye a los servidores públicos supernumerarios de su pago. Bajo tal escenario y atendiendo que en el cuerpo del presente fallo, se acreditó que el actor fue contratado con ese carácter, es aplicable el precepto legal invocado por la patronal, por consiguiente, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de las aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

X.- En demanda y ampliación, el actor señaló que no obstante su jornada legal era de 9:00 nueve a 15.00 quince de lunes a viernes, durante el tiempo que duró la relación laboral, trabajó 2 dos horas extras diarias de las 15:01 quince con un minuto a las 17:00 diecisiete horas; manifestación que su contraparte negó, aduciendo que su carga horaria siempre fue de 40 cuarenta horas tal como se desprende de su nombramiento, oponiendo además la excepción de prescripción, la cual en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara procedente en cuanto a las peticionadas un año anterior al que se presentó la demanda, esto es, ocho de marzo de dos mil nueve. - - - - -

En ese contexto, se da la carga procesal al ente demandado para que acredite que el trabajador prestó sus servicios dentro del horario establecido para ello. - - - - -

Del análisis de la prueba documental número ocho, ofrecida para acreditar la improcedencia del mismo reclamo, acorde a la **sentencia de amparo 350/2014 relacionado con el 349/2014**, se precisa que el servidor público fue contratado para laborar cuarenta horas semanales, por lo que resulta incuestionable que es eficaz para tener por acreditado ese extremo; ello únicamente en cuanto a la fecha que del mismo documento se desprende; por consiguiente, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de horas extras del período comprendido entre el dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. - - - - -

Por lo que respecta al periodo del ocho de marzo al quince de noviembre de dos mil nueve, la demandada no acredita con

medio de prueba alguno, que el trabajador se desempeñara en la jornada que invoca como defensa, por tanto, procede condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a cubrir al actor **DOS HORAS EXTRAS** de lunes a viernes, del ocho de marzo al quince de noviembre de dos mil nueve. - - - - -

El salario que se tomara como base para la cuantificación de lo condenado, será de \$ \*\*\*\*\* **m.n.) mensuales**, que el trabajador adujo y la demandada no controvertió. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### P R O P O S I C I O N E S:

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* parcialmente probó su acción, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, al pago de **SALARIOS VENCIDOS, VACACIONES** que se generen del 8 ocho de enero de 2010 dos mil diez y hasta la conclusión del presente conflicto; al pago de 90 noventa días por concepto de indemnización constitucional; aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco del mes de septiembre de 2007 dos mil siete al cumplimiento del laudo. - - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada al pago de prima vacacional y aguinaldo de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Se **ABSUELVE** al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto de las que se sigan generando hasta la conclusión del asunto. Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de horas extras del período comprendido entre el dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve - - - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a la fuente laboral a cubrir al actor el **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, dieciséis de septiembre de dos mil siete (ingreso) al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (conclusión de nombramiento). se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a pagar al actor vacaciones del dieciséis de septiembre (fecha de ingreso) a diciembre de dos mil siete, año dos mil ocho y del mes de enero al treinta y uno de

diciembre de diciembre de dos mil nueve. Se **CONDENA** al pago de prima vacacional del dieciséis de septiembre (fecha de ingreso) a diciembre de dos mil siete y lo proporcional al año dos mil ocho. se **CONDENA** al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a cubrir al actor DOS HORAS EXTRAS de lunes a viernes, del ocho de marzo al quince de noviembre de dos mil nueve. - - - - -

**QUINTA.** -El salario que se tomara como base para la cuantificación de lo condenado, será de \$ \*\*\*\*\* m.n.) **mensuales**, que el trabajador adujo y la demandada no controvertió. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo - - - - -